

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01052-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Expediente No. GADDMQ-AMC-UDCMCL-ZEE-2021-053

Causa: LUAE (Art. III.6.61 Código Municipal)

Señor/a Administrado/a:

KATARIGROUP S.A.

Representante legal: SEBASTIÁN JARRIN HIDALGO

RUC: 1793027830001

Dirección: Av. Whymper S/N y Av. Orellana

Correo electrónico: sebastian.jarrin@gmail.com, dhidalgocalero@gmail.com

AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL.- DIRECCIÓN METROPOLITANA DE RESOLUCIÓN.- Quito D.M. VISTOS.- En mi calidad de Resolutor Metropolitano, conforme acción de personal No. 2494 de fecha 01 de febrero de 2021, avoco conocimiento del presente procedimiento administrativo sancionador. Siendo el momento de resolver se considera lo siguiente:

1. COMPETENCIA. La Constitución de la República en su artículo 226 determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley, por lo que este funcionario decisor actúa con fundamento en lo siguiente:

Las atribuciones asignadas a los gobiernos autónomos descentralizados de los distritos metropolitanos están previstas en los artículos 264 y 266 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el artículo 84 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, atribuyendo entre otras competencias la regulación y control del uso del espacio público.

El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito en su artículo I.2.247 determina que las potestades y competencias para la inspección general, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores corresponden a la Agencia Metropolitana de Control, las cuales serán ejercidas de acuerdo a la estructura orgánico funcional de la institución; de conformidad con el artículo I.2.260 Ibidem, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores corresponde a los funcionarios decisores.

Con Acción de Personal No. 2494 de fecha 01 de febrero de 2021, la señora Supervisora de la Agencia Metropolitana de Control, Abg. Gabriela Obando B., designó al Abg. Diego Campoverde Sánchez como Resolutor Metropolitano, quien actúa en el presente procedimiento sancionador en virtud del sorteo de expedientes realizado por la Dirección de Resolución el 03 de febrero de 2021.

2. PROCEDIMIENTO Y VALIDEZ. El procedimiento administrativo sancionador se ha efectuado de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo, respetando las normas del debido proceso y cumpliendo a cabalidad con los plazos y términos

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01052-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

legalmente establecidos. De la revisión del expediente se verifica que no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan afectar al proceso por lo que se declara su validez.

3. ANTECEDENTES.

3.1. A foja 1 del expediente consta el acto administrativo de inicio del procedimiento sancionador flagrante, de fecha 15 de enero de 2021, emitido de conformidad con lo señalado en el artículo 252 del Código Orgánico Administrativo, en contra del administrado KATARIGROUP S.A., con número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) 1793027830001. El acto de inicio refiere la presunta comisión de la infracción administrativa prevista y sancionada en el artículo III.6.61 literal c) del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, esto es, que el establecimiento realice una actividad económica distinta a la declarada, haga mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas (LUAE).

En el acto de inicio la abogada Samantha Solano, Instructora Metropolitana, refiere que el día 15 de enero de 2021, a las 10h51 pm, en el establecimiento KATARIGROUP S.A., ubicado en la calle Whymper S/N y Orellana, de esta ciudad de Quito, *“Al momento del operativo se verifica que el establecimiento “KATARIGROUP S.A.” realiza actividades de venta de cigarrillos son contar con un permiso para el efecto, en virtud de que su licencia le faculta a realizar la actividad de “Restaurantes”. Por tanto realiza un mal uso de su LUAE”*. No se dispuso ninguna medida cautelar y el documento se fija en el establecimiento en virtud de que no se encontraba presente el representante legal al momento del operativo.

Al acto de inicio se acompañan fotografías constantes a fojas 2 a 6 del expediente, en las que se aprecia que al interior del establecimiento se encuentra evidencia del comercio de cigarrillos; se agrega fotografía de la Licencia Única de Actividad Económica (LUAE) No. 0477884 a nombre de KATARIGROUP S.A., para actividad económica de “RESTAURANTES, INCLUSO PARA LLEVAR”; y, documentos de consulta de RUC y CIU a fojas 7 y 8.

3.2. En foja 9 del expediente se desprende escrito presentado por el señor SEBASTIÁN JARRIN HIDALGO, en calidad de Gerente General y representante legal de la compañía KATARIGROUP S.A., con Registro Único de Contribuyentes 1793027830001, quien da contestación al acto de inicio de fecha 15 de enero de 2021.

3.3. Mediante providencia No. GADDMQ-AMC-DMITZEE-2021-0297-P de fecha 01 de febrero de 2021, constante a fojas 12 y 13, el funcionario instructor dispone que se agregue al expediente el escrito de contestación al acto de inicio y por no existir actuaciones pendientes de realizar ni acciones que proveer, declara el cierre de la fase de instrucción (término de prueba), disponiendo que conforme lo señala el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, COA, se emita el respectivo dictamen y se remita el expediente al funcionario resolutor. La providencia fue notificada en legal y debida forma mediante boleta fijada en el establecimiento el 03 de febrero de 2021 y correo electrónico de igual fecha.

3.4. A fojas 17 del expediente consta la providencia No. GADDMQ-AMC-DMITZEE-2021-0351-P de fecha 08 de febrero de 2021, en la cual se corrige y subsana un error de forma relacionado con el

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01052-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

número de expediente, siendo lo correcto el No. GADDMQ-AMC-UDCMCL-ZEE-2021-053.

3.5. En fojas 21 y 22 del expediente se encuentra memorando Nro. GADDMQ-AMC-DMITZEE-2021-0311-M de 10 de febrero de 2021, mediante el cual la Abg. María Belén Cantos, Secretaria Abogada, solicita a la Dirección Metropolitana de Resolución de la Agencia Metropolitana de Control certifique si existe resolución sancionatoria dictada en contra de la administrada KATARIGROUP S.A., por la infracción administrativa prevista en el Art. III.6.61 literal c).

3.6. En respuesta a la solicitud de certificación de existencia de resoluciones administrativas en contra de la administrada, la Dirección de Resolución informa que respecto del administrado KATARIGROUP S.A., se ha encontrado la Resolución No. GADDMQ-AMC-DMR-2021-00347-R de fecha 15 de enero de 2021, emitida por la infracción prevista en la ordenanza No. 010-2020, capítulo III, Sección I, numeral 3, habiéndose impuesto una multa de 800,00 dólares de los Estados Unidos de América. La resolución se agrega en copia certificada y consta a fojas 25 a 29 del expediente.

3.7. A fojas 30 y 31 se encuentra el dictamen Nro. GADDMQ-AMC-DMITZEE-2021-050 de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual el funcionario instructor identifica como presunto responsable de la infracción a la compañía KATARIGROUP S.A., representada por su Gerente General señor SEBASTIÁN JARRIN HIDALGO, por haber cometido la infracción prevista en el artículo III.6.61 literal c) del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, esto es, *“c) El establecimiento realice una actividad económica distinta a la declarada, es decir, haga un mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas. (...) Si la infracción es cometida por un administrado que ejerce actividades económicas de categoría II, serán sancionadas con una multa que va de cinco remuneraciones básicas (RBU) a ocho remuneraciones básicas unificadas.”*

En atención a los hechos recabados en la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador la funcionaria instructora señala como recomendación: *“que en virtud de los hechos verificados y las pruebas presentadas por la parte administrada, las cuales NO JUSTIFICAN el presunto cometimiento de la infracción, se aplique la sanción establecida en el artículo III.6.61.”*

3.8. De conformidad con el acta de sorteo del procedimiento administrativo sancionador, con fecha 11 de enero de 2021 la Dirección de Resolución asigna el presente procedimiento al Abg. Diego Campoverde Sánchez, Resolutor Metropolitano.

4. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE. Para resolver se considera las siguientes disposiciones legales:

4.1. Constitución de la República.

“Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01052-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

(...) 7.- *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

(...) l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*”

“Art. 82. *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

“Art. 226. *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”

“Art. 227. *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”

4.2. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

“Art. 84.- Funciones. *Son funciones del gobierno del distrito autónomo metropolitano:*

(...) m) *Regular y controlar el uso del espacio público metropolitano, y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización;(...)*”

4.3. Código Orgánico Administrativo, COA.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. *La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*”

“Art. 16.- Principio de proporcionalidad. *Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.*”

“Art. 19.- Principio de imparcialidad e independencia. *Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma.*”

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01052-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

“Art. 22, “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“Art.100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1) El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2) La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3) La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“Art. 203. Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”

“Art. 252.- Notificación del acto de iniciación. (...) En el caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.”

“Art. 256. Prueba. (...) Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley (...).”

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01052-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

“Art. 260.- *“Resolución. El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en este Código, incluirá: 1) La determinación de la persona responsable. 2) La singularización de la infracción cometida. 3) La valoración de la prueba practicada. 4) La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. 5) Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia. En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa”*

4.4. Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito

Título V. DE LA LICENCIA METROPOLITANA ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS – LUAE

Capítulo VI. CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

“Art. III.6.61.- Infracciones y sanciones.- *El administrado incurrirá en infracción cuando:*

- a. El establecimiento realice una actividad económica sin contar con la Licencia Única de Actividades Económicas vigente.*
 - b. El establecimiento impidiere la inspección de cualquiera de sus componentes para verificación de normas técnicas.*
 - c. El establecimiento realice una actividad económica distinta a la declarada; es decir, haga un mal uso de la Licencia Única de Actividades Económicas.*
- Cuando las referidas infracciones sean cometidas por el administrado que ejerce actividades económicas de Categoría I, serán sancionadas con una multa de una remuneración básica unificada (RBU) a cuatro remuneraciones básicas unificadas.*

Si la infracción es cometida por un administrado que ejerce actividades económicas de Categoría II, serán sancionadas con una multa que va de cinco remuneraciones básicas unificadas (RBU) a ocho remuneraciones básicas unificadas.

Para el caso en que la infracción sea cometida por un administrado que ejerce actividades económicas de Categoría III, éste será sancionado con una multa que va de nueve remuneraciones básicas unificadas (RBU) a quince remuneraciones básicas unificadas.

La reincidencia en el cometimiento de una infracción, dentro de un año calendario, será sancionada con el doble de la multa impuesta por la Autoridad Administrativa competente como producto de la resolución del correspondiente expediente administrativo sancionador aperturado.

En caso de una segunda reincidencia, se solicitará además del pago de la multa, la extinción de la LUAE.”

5. PRUEBA. Los elementos probatorios agregados al proceso son los siguientes:

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01052-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

5.1. Acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador en flagrancia. A fojas 1 del expediente consta el acto de inicio de procedimiento administrativo suscrito por la Abg. Samantha Solano, Instructora Metropolitana, documento que en virtud de lo determinado en el artículo 256 del COA se considera como prueba al contener hechos constatados por un servidor público municipal y formalizado en documento público. En este documento se deja constancia expresa que el día 15 de enero de 2021, a las 10h51pm, en el establecimiento denominado KATARIGROUP S.A., ubicado en la calle Whymper S/N y Orellana, de esta ciudad de Quito, se evidencia que al interior del establecimiento se realiza la actividad de venta de cigarrillos sin contar con el permiso respectivo, siendo una actividad no permitida para el establecimiento de acuerdo con su Licencia Única de Actividad Económica (LUAE).

5.2. Registro fotográfico. En fojas 2 y 3 del expediente se encuentra soporte fotográfico elaborado por el funcionario instructor, en el que se constata que el día 15 de enero de 2021, a las 10h51pm, en el establecimiento denominado KATARIGROUP S.A., ubicado en la calle Whymper S/N y Orellana, de esta ciudad de Quito, al interior del establecimiento junto a una piletta se ha dispuesto un espacio con una bandeja con cigarrillos, los cuales eran comercializados al interior del establecimiento. Estos elementos se consideran prueba documental con validez al ser realizados por un servidor público municipal conforme lo determina el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo.

5.3. Licencia Única de Actividad Económica, LUAE. En foja 6 del expediente consta fotografía de la LUAE No. 0477884 expuesta en el establecimiento denominado KATARIGROUP S.A. Este documento constituye autorización administrativa que faculta a la administrada KATARIGROUP S.A, con número de RUC No. 1793027830001, la realización de actividades económicas en el Distrito Metropolitano de Quito, para la actividad económica “RESTAURANTES, INCLUSO PARA LLEVAR”, con número CIU I56100107, en la categoría 2.

5.4. Prueba de la administrada. A fojas 22 de enero de 2021 consta el escrito de contestación al acto administrativo de inicio, suscrito por SEBASTIÁN JARRIN HIDALGO, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía KATARIGROUP S.A. En este documento la administrada señala:

“Dentro del establecimiento, y durante la verificación se encontraba el Abg. Diego Hidalgo Calero, accionista de la empresa, mismo que facilitó a las autoridades las inspecciones solicitadas al establecimiento sin encontrar observación adicional y procedió a explicar que fuera del establecimiento, en la vereda pública la persona que vende cigarrillos, mismo que NO es parte del equipo de la empresa, al momento de los operativos procedió a poner su mercadería detrás del árbol que se encuentra dentro de nuestra propiedad, en la parte frontal que tiene libre acceso a la ciudadanía. La empresa, es consciente de las normas que regulan, por lo que nunca se ha vendido cigarrillos dentro del local a los clientes del restaurante ni lo realizará sin los permisos correspondientes. Realizada la inspección, la Instructora resolvió que se responda a acto administrativo adjunto en el término de los 10 días siguientes a esta notificación, mencionando a la autoridad competente sobre las medidas a tomar frente a este hecho que dieron origen al presente acto administrativo.”

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01052-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

MEDIDAS ADOPTADAS: En virtud de la observación realizada en el acto administrativo e inicio del procedimiento administrativo, las medidas adoptadas por parte del establecimiento son las siguientes:

Se ha socializado con el vendedor ambulante sobre las prohibiciones que existen en el DMQ referente al comercio informal.

Se ha reforzado por parte de la empresa el control en la propiedad del restaurante sobre el particular que atañe el presente acto administrativo.

De manera adicional se ha reforzado la instrucción al personal de servicio para que, de manera constante, se haga cumplir las medidas determinadas en la normativa nacional y municipal para evitar la propagación del coronavirus SARS-COV-2 causante de la enfermedad COVID19.”

La administrada no ha agregado ninguna prueba ni ha solicitado la práctica de ninguna diligencia dentro del término legalmente establecido.

6. ANÁLISIS. Con los fundamentos jurídicos y fácticos expuestos se procede a realizar un análisis de adecuación de la norma para verificar si los hechos son indicativos de la existencia de materialidad de la infracción administrativa y de responsabilidad personal del administrado inculcado.

De los hechos probados se constata que la administrada, compañía KATARIGROUP S.A. con RUC No. 1793027830001, cuenta con autorización administrativa para el ejercicio de actividades económicas en el Distrito Metropolitano de Quito, constante en la Licencia Única de Actividad Económica (LUAE) No. 0477884. Esta licencia faculta a la administrada la realización de actividades de restaurantes, conforme la Clasificación Industrial Internacional CIU No. I56100107, que abarca la venta de comidas y bebidas en restaurantes, incluso para llevar.

De acuerdo con el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador y el registro fotográfico que se consideran como elementos probatorios, se ha comprobado que el día 15 de enero de 2021, a las 10h51pm, en el establecimiento denominado KATARIGROUP S.A., ubicado en la calle Whympers S/N y Orellana, de esta ciudad de Quito, al interior del establecimiento junto a una piletta se ha dispuesto un espacio con una bandeja de cigarrillos, los cuales eran comercializados al interior del establecimiento, siendo esta una actividad incompatible con la LUAE No. 0477884 que autoriza el funcionamiento del establecimiento comercial.

Los hechos relatados por la administrada en su escrito de contestación son claros en identificar que al momento del operativo se encontró en el interior de su establecimiento la referida bandeja con cigarrillos, con la cual se comercializaba dichos productos. Si bien se ha alegado que estos pertenecen a una tercera persona, en el momento del operativo y en el presente proceso no se ha probado dicha alegación, por el contrario se confirma la existencia de dicha mercadería en el establecimiento.

El artículo III.6.23 del Código Municipal determina que la LUAE es el acto administrativo único con el que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento ubicado en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito. Por su parte el artículo III.6.30 establece que se considera como

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01052-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

establecimiento “(...) cualquier edificación, construcción o instalación fija o móvil, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para el ejercicio de cualquier actividad económica (...)”.

Respecto de las actividades de control el artículo III.6.57 del Código Municipal establece que este será realizado por la Agencia Metropolitana de Control, en coordinación con las entidades competentes, sin perjuicio de las inspecciones previstas para el cumplimiento de normas técnicas. Por su parte el artículo III.6.61 literal c) ibídem, determina como infracción administrativa el realizar una actividad económica distinta a la autorizada en la LUAE, es decir, el mal uso de esta autorización administrativa.

Con los hechos que se consideran probados se establece que la administrada KATARIGROUP S.A. con RUC No. 1793027830001 ha incurrido en la infracción administrativa prevista y sancionada en el artículo III.6.61 literal c) el Código Municipal, toda vez que ha hecho uso indebido de la LUAE al comercializar productos incompatibles (cigarrillos) con su actividad económica autorizada (restaurante), por lo que se determina la existencia material de la infracción.

En lo referente a la responsabilidad administrativa, se ha verificado que los hechos se suscitaron al interior del establecimiento KATARIGROUP S.A. ubicado en la calle Whymper S/N y Av. Orellana, cuestión que se considera probada con el acto administrativo de inicio, registro fotográfico y alegaciones realizadas por la propia administrada mediante su representante legal, por lo que se considera que la administrada ha hecho mal uso de la LUAE mediante el ejercicio de una actividad económica no autorizada.

Para efecto del cálculo de la multa a ser impuesta se estará a lo determinado en el artículo III.6.61 del Código Municipal, considerando que la administrada pertenece a la categoría 2. Si bien existe constancia de la existencia de otra sanción impuesta a la administrada mediante resolución GADDMQ-AMC-DMR-2021-00347-R de 15 de enero de 2021, esta no se considera para efecto de reincidencia puesto que corresponde a una infracción de distinta naturaleza.

7. RESOLUCIÓN. En ejercicio de las atribuciones legales conferidas, esta autoridad administrativa **RESUELVE:**

PRIMERO. Acoger el dictamen No. GADDMQ-AMC-DMITZEE-2021-050 de fecha 10 de febrero de 2021, en el cual el funcionario instructor determina la existencia de la infracción administrativa y responsabilidad de la administrada, sugiriendo la imposición de la sanción respectiva.

SEGUNDO. Declarar la responsabilidad de la administrada KATARIGROUP S.A., con RUC No. 1793027830001, representada legalmente por su Gerente General SEBASTIÁN JARRÍN HIDALGO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1716046550, por haber cometido la infracción administrativa prevista en el artículo III.6.61 literal c) del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito.

TERCERO. Imponer a la administrada una multa de CINCO remuneraciones básicas unificadas

Resolución Nro. GADDMQ-AMC-DMR-2021-01052-R

Quito, D.M., 11 de febrero de 2021

(RBU), esto es, DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (2000,00 USD), conforme lo dispone el artículo III.6.61 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, sin que exista reincidencia que considerar.

CUARTO. Emítase la orden de cobro por el valor de DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (2000,00 USD) a nombre de la administrada KATARIGROUP S.A., con RUC No. 1793027830001, representada legalmente por su Gerente General SEBASTIÁN JARRÍN HIDALGO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1716046550, por haber cometido la infracción administrativa prevista en el artículo III.6.61 literal c) del Código Municipal.

QUINTO. Informar a la administrada que la presente Resolución da fin al procedimiento administrativo sancionador y en tal razón es susceptible de ser impugnada en los plazos y formas previstos en el Código Orgánico Administrativo.

8. NOTIFICACIÓN. La presente resolución se notificará al administrado en el domicilio señalado para el efecto.

Abg. Diego Sebastián Campoverde Sánchez
RESOLUTOR METROPOLITANO

